**Señor**

**JUEZ ADMINISTRATIVO- – CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**E.S.D.**

**Ref.: DEMANDA DE ACCION PUBLICA DE NULIDAD**

***Acuerdo 008 DEL 30 DE Agosto De 2019, por medio del cual se modifica y da un alcance a los acuerdos Municipales Números 013 de 2018 y número 007 de 2019, “Creación del Establecimiento Publico denominado INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - ITTM***

**GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, y **CIRO ALFONSO MORENO SILVA**, identificados con la cédula de Ciudadanía Números **91.070.328 y 91.078.452**. respectivamente, en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **(CPACA),** respetuosamente solicitamos que, se declare la nulidad del ***Acuerdo 008 DEL 30 DE Agosto De 2019, por medio del cual se modifica y da un alcance a los acuerdos Municipales Números 013 de 2018 y número 007 de 2019, “Creación del Establecimiento Publico denominado INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - ITTM***

El Acuerdo Municipal ***008 DEL 30 DE Agosto De 2019, por medio del cual se modifica y da un alcance a los acuerdos Municipales Números 013 de 2018 y número 007 de 2019, “Creación del Establecimiento Publico denominado INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - ITTM*** violó las normas los artículos 103, 270 y 305 numeral 10 de la Constitución Política; 25, 27, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley 136 de 1994; 120 de la Ley 1151 de 2007; los decretos 1747 de 1995, 4313 de 2004, 416 de 2007 y 475 de 2008; el Acuerdo 331 de 2006 y los artículos 3º y 7º del Código Contencioso Administrativo, toda vez que desconoció elementos de hecho y de derecho, no atendió los procedimientos que debía tener en cuenta para darle trámite al proyecto de acuerdo, transgredió el principio de legalidad, desatendió el derecho que tienen los ciudadanos de participar en las discusiones del proyecto y, la administración municipal incurrió en falsa motivación al redactar su contenido.

**HECHOS**

**PRIMERO:**

Que el día 12 de Diciembre de 2018, el Concejo Municipal de San Gil expidió el Acuerdo Municipal m013 de 2018, “ Por medio del cual se suprime la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y se crea un establecimiento Público denominado ***INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – ITTM.***

**SEGUNDO:**

Que el Artículo 12 de la ley 53 de 1989, ordena para la creación de organismos de Transito del orden Municipal debe solicitarse concepto previo favorable de la Oficina de Planeación Departamental**,** concepto Favorable que solo llegó el día 8 de Agosto de 2019, es decir muchos meses después de emitido el Acuerdo 013 de 2018, denotándose que el concepto fue posterior a la emisión del Acuerdo Municipal y no previo como lo considera la Ley 53 de 1.989.

TERCERO:

Que el Consejo Municipal de San Gil, al ratificar el Acuerdo 013 de 2018 mediante el Acuerdo 07 de 2019, indicando que de no materializarse la creación del establecimiento público denominado ***INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – ITTM,*** se revertirá la supresión de la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, dejándola en las condiciones de funcionamiento y prestación de servicios a su cargo, en las que se encontraba.

**CUARTO:**

Que el Consejo Municipal, determinó que se hace necesario dar cumplimiento a lo indicado en los Acuerdos 013 de 2018 y 07 de 2019 expedidos por el Concejo Municipal, aun sin contar para esas fechas con el Concepto Favorable de la Oficina de Planeación del Departamento.

**QUINTO:**

Que el Consejo Municipal de San Gil, se apartó del Interés general y de los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, al no coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, el cual es el goce y satisfacción de los Administrados.

**SEXTO:**

**Q**ue a la fecha no se conoce estudio pertinente o demostrativo que indique que el ***INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – ITTM*** sea viable financieramente, tampoco se conoce un manual, estatuto o Reglamento que indique en forma clara su conformación o Funcionamiento a futuro.

**SEPTIMO:**

Que nunca se dieron a conocer los Estudios de Factibilidad adelantados por el Concejo Municipal respecto de la observancia de objetividad y asesoría de la Oficina de Planeación del Departamento y el régimen aplicable a la creación del Establecimiento Público denominado ***INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - ITTM***

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El acto acusado vulnera las siguientes disposiciones normativas: los artículos 103, 270 y 305 numeral 10 de la Constitución Política; 25, 27, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley 136 de 1994; 120 de la Ley 1151 de 2007; los decretos 1747 de 1995, 4313 de 2004, 416 de 2007 y 475 de 2008; el Acuerdo 331 de 2006 y los artículos 3º y 7º del Código Contencioso Administrativo.

Violación de los artículos 121 de la Constitución Política, 12 de la Ley 53 de 1989 por razones que tienen como argumento principal que el Concejo Municipal de San Gil no obtuvo el concepto previo por parte de la Oficina Departamental de Planeación para crear el Creación del Establecimiento Publico denominado INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - ITTM, tal como lo exige el citado artículo 12. El citado canon es del siguiente tenor: ***“Artículo 12. Para la creación de los organismos de tránsito del nivel municipal se requerirá de concepto previo [favorable] de las oficinas Departamentales de Planeación. El mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1051 de 2001, salvo la palabra “favorable” que declaró inexequible***

**FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

El Acuerdo Municipal Acuerdo 008 DEL 30 DE Agosto De 2019, por medio del cual se modifica y da un alcance a los acuerdos Municipales Números 013 de 2018 y número 007 de 2019, ***“Creación del Establecimiento Publico denominado INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - ITTM*** violó las normas invocadas por cuanto desconoció elementos de hecho y de derecho, no atendió los procedimientos que debía tener en cuenta para darle trámite al proyecto de acuerdo, transgredió el principio de legalidad, desatendió el derecho que tienen los ciudadanos de participar en las discusiones del proyecto y, la administración municipal incurrió en falsa motivación al redactar su contenido.

Se debe entender la demanda actual bajo dos ópticas: la primera que denominaron infracción y falsa motivación a las normas en que debía fundarse el acto, en que incurrió la administración del municipio de San Gil y la segunda, irregularidades por parte del Concejo Municipal en cuanto al debate como tal que le dieron al proyecto en las respectivas comisiones.

En cuanto a las irregularidades en que incurrió el Concejo Municipal de San Gil, al efectuar el debate del proyecto de acuerdo en la comisión, se evidencia que se desconoció el artículo 25 de la Ley 136 de 1994 que establece que los concejales integran comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo.

Se advierte también que luego de revisado el informe que entregó la comisión integrada para tan evento, respecto del El Acuerdo Municipal Acuerdo 008 DEL 30 DE Agosto De 2019, por medio del cual se modifica y da un alcance a los acuerdos Municipales Números 013 de 2018 y número 007 de 2019, “Creación del Establecimiento Publico denominado INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - ITTM, se evidenciaron las siguientes irregularidades:

1. Se desconocieron las normas que autorizan el compromiso de los recursos del presupuesto Municipal liquidar la actual Secretaria de Transito y Crear el INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – ITTM.

2. No se estableció un cuadro comparativo del comportamiento de ingresos y egresos para estimar si el ***INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - ITTM*** es autosustentable económicamente.

3. Dado lo anterior, consideraron que el Informe de la comisión cumplió apenas formalmente con el contenido del artículo, pero obvió el análisis del proyecto.

Respecto de las publicaciones, indicaron que los artículos 27 y 81 de la Ley 136 de 1994, establecen que se deben hacer publicaciones a los actos del Concejo, obligación que no se cumplió en el presente debate.

4. Igualmente se censura que resultó desconocido el artículo 72 inciso 2º de la Ley 136 de 1994, según el cual los proyectos de acuerdo deben contener una exposición detallada de las ***razones y los alcances del proyecto***, respetando el principio de unidad de materia, el cual fue obviado y no se cumplió en el presente caso.

5. Otra irregularidad evidenciada consistió en el tiempo transcurrido entre el primer y segundo debate, ya que el artículo 73 inciso 2º de la Ley 136 de 1994 señala que: “los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres (3) días después de su aprobación en la comisión respectiva”.

De igual manera se denuncia que el proyecto de acuerdo no tuvo en cuenta la participación de la comunidad como quiera que preocupada la comunidad solicitó la información, antes de que el proyecto fuera presentado al Concejo Municipal de San Gil, motivo por el cual lo que hicieron fue hacer caso omiso a lo dispuesto en el artículo 3 del CPACA que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas y, que el retardo en la entrega de la información es injustificado y da lugar a sanciones disciplinarias. Por tanto, el comportamiento de la corporación municipal violó el derecho de la comunidad a participar en la toma de decisiones que los beneficiaran o perjudicaran.

Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes.

La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto, situación que no ocurrió al presente caso.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo”.

De acuerdo con la norma transcrita en precedencia, se tiene que efectivamente el Concejo Municipal de San Gil sí vulneró el derecho que tenían los habitantes de San Gil de participar en el estudio y debate del proyecto de Acuerdo 008 de 2019.

Según lo expuesto, se considera que resultaron violentados también los artículos 103 y 270 superiores, que regulan lo relativo al principio de la participación democrática en la vigilancia de la gestión pública; del mismo modo se desconocieron preceptos de las leyes 136 de 1994 y 850 de 2003 (sin citar algún artículo en particular), que regulan la figura de las veedurías ciudadanas como formas democráticas de representación que permiten ejercer vigilancia sobre el proceso de gestión pública.

Tambien se evidencia la violación del artículo 82 de la Ley 136 de 1994, por cuanto al parecer el acuerdo no fue puesto en conocimiento del Gobernador y éste no pudo ejercer la revisión que le correspondía hacer, según el artículo 305, numeral 10, de la Constitución Política.

El Concejo del Municipio de San Gil, desconoció el contenido del artículo 73 de la Ley 136 de 1994*,* que dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 73. DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.***

***La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.***

***Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.***

***El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción”.***

Por su parte la Ley 136 de 1994, en relación con el tema de la participación ciudadana en el estudio de proyectos de Acuerdo, establece lo siguiente:

***“Artículo 77. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ACUERDO. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.***

De acuerdo con la norma transcrita en precedencia, observa que efectivamente el Concejo Municipal de San Gil, vulneró el derecho que tenían los habitantes de San Gil de participar en el estudio y debate del proyecto de Acuerdo 008 de 2019, como quiera que dicha solicitud la radicaron ante la secretaría de la corporación territorial, es decir, justo el día en que vencía el término de los tres días a partir de los cuales debía llevarse a cabo el segundo debate al proyecto de acuerdo, en la plenaria del Concejo.

Por tanto, el Concejo Municipal de San Gil, tenía el deber de haberle informado a los habitantes de la entidad territorial tal y como lo habían solicitado, para que efectuaran sus observaciones respecto del Acuerdo por aprobar.

Igualmente se endilga la violación de los artículos 121 de la Constitución Política, 12 de la Ley 53 de 1989 por razones que tienen como argumento principal que el Concejo Municipal de San Gil no obtuvo el concepto previo por parte de la Oficina Departamental de Planeación para crear ***EL INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - ITTM***, tal como lo exige el citado artículo 12.

El citado canon es del siguiente tenor: ***“Artículo 12. Para la creación de los organismos de tránsito del nivel municipal se requerirá de concepto previo [favorable] de las oficinas Departamentales de Planeación.***

***El mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1051 de 2001, salvo la palabra “favorable” que declaró inexequible.***

Al respecto de la exequibilidad dice la Corte en la citada sentencia que “la exigencia de contar con un concepto de las oficinas departamentales de planeación, antes de tomar la decisión de crear un organismo de tránsito, constituye una limitación de orden legal al ejercicio de la autonomía territorial, que se ajusta plenamente a lo establecido en el artículo 287 de la Constitución, ya que la decisión final permanece en cabeza de la corporación administrativa municipal, independientemente de la favorabilidad o no del concepto previo”. Igualmente, que ***“El acto administrativo mediante el cual se crea un organismo de tránsito municipal, debe pues contar con la opinión previa de la oficina departamental de planeación, pues esto constituye un requisito para su validez.”***

Pero se observa que dicho concepto fue emitido ***después de promulgados los acuerdos 013 de 2018 y 007 de 2019, siendo muy extemporáneo el que solo hasta el 08 de Agosto de 2019, la Secretaria de planeación Municipal diera concepto favorable, es decir el Concepto favorable requerido, debió darse incluso antes de proferidos los Acuerdos 013 y 007 de 2018***.

Todo indica que ese concepto no se solicitó previamente a la expedición de los acuerdos 013 de 2018 y 007 de 2019, sino mucho después de ello, mientras que el Acuerdo demandado tiene fecha de expedición ***30 de Agosto de 2019.***

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVICIONAL DEL ACUERDO 008 DE 2019.**

La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraría de manera clara, ostensible, flagrante y manifiesta a lo dispuesto en normas superiores, Circunstancia que se comprueba al presente con el simple cotejo de las normas que se confrontan en este escrito de Demanda y los documentos aducidos como pruebas, generando caos Administrativo, Inseguridad Jurídica y ocasionando un Grave e irreversible perjuicio económico al Municipio de San Gil.

Por lo tanto se solicita al Señor Juez Administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir favorablemente sobre la suspensión aquí descrita.

***Señor Juez: con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente, se decrete la suspensión Provisional del Acuerdo 008 DEL 30 DE Agosto De 2019, por medio del cual se modifica y da un alcance a los acuerdos Municipales Números 013 de 2018 y número 007 de 2019, “Creación del Establecimiento Publico denominado INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – ITTM.***

Unido a lo anterior, nos encontramos sujetos a la ley de Garantías electorales, motivo por el cual no se puede alterar la nómina de ninguna entidad Estatal.

**PETICIÓN**

Señor Juez: con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente, **DECLARAR LA NULIDAD** del siguiente acto administrativo : ***Acuerdo 008 DEL 30 DE Agosto De 2019, por medio del cual se modifica y da un alcance a los acuerdos Municipales Números 013 de 2018 y número 007 de 2019, “Creación del Establecimiento Publico denominado INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – ITTM.***

**PRUEBAS**

Adjunto a la presente acción, copia de los siguientes documentos, para que obren como pruebas en el proceso:

1-Acuerdo 008 de 2019.

2-Certifiación A cuerdo 008 de 2019.

3- Constancia de Sanción – Alcalde Encargado.

4-Constancia de Fijación y desfijación del acuerdo Municipal 008 de 2019.

**CUANTÍA**

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto no tienen cuantía.

**NOTIFICACIONES**

La entidad demanda recibirá notificaciones en:

Calle 12 No. 9 - 51 Piso 2

Palacio Municipal de San Gil

San Gil - Santander - Colombia

724 5077

310 4810674

concejo@sangil.gov.co

Los Suscritos las recibiremos en La Carrera 10 Número 9-97. Del Municipio de San Gil Tel 315 6781721. o en la Secretaría del Despacho.

Mail : [corjudicialgerencia@gmail.com](mailto:corjudicialgerencia@gmail.com)

Atentamente,

**GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**

**C.C. 91.070.328**

**CIRO ALFONSO MORENO SILVA**,

**C.C. 91.078.452**.